

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

La Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, CON **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

ACCIONANTE: YASER ULISES VARON ROJAS C.C. No. 1006503500

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)

VINCULADOS: 1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, 2. UNIVERSIDAD LIBRE

IDENTIFICACIÓN

YASER ULISES VARON ROJAS, mayor y vecino esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi antefirma, en mi condición de aspirante al cargo de dragoneante del INPEC, titular de los derechos fundamentales invocados, de manera respetuosa por medio del presente escrito, presento acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la omisión de aplicación de excepción de inconstitucionalidad.

LEGITIMACIÓN EN LA CUASA.

Invoco el artículo 86 constitucional, solicitando la protección y amparo de mis derechos constitucionales trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de carreras específicas como la del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en mi condición de aspirante al cargo de dragoneante del INPEC, cumpliendo con los requisitos legales, pero excluido por vía de hecho del concurso denominado 1356 de 2019 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, difundida a través de la página web www.cnsc.gov.co

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La accionada CNSC, dentro del concurso 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, agotada la etapa de verificación de requisitos mínimos convoca para la presentación de las pruebas escritas en fecha veinte (20) de junio de 2021, a las cuales no he sido citado por vía de hecho y como sustentaré a lo largo de este escrito.

Al respecto he otorgado poder para demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a un profesional del derecho. Pero no existe mecanismo judicial que proteja mis derechos fundamentales de manera efectiva, porque el anuncio y la citación a la prueba escrita en fecha veinte (20) de junio de 2021, me excluye del proceso y aún logrando un resultado favorable por vía contencioso administrativa, para la época del hipotético fallo o decreto de medida cautelar de suspensión del acto administrativo trasgresor ya se encontrarán concluidas las etapas del proceso, la ejecución de las pruebas y provisto las vacantes del cargo para las que se convocó a este concurso.

Por eso con todo respeto me permito referir algunas decisiones de la Corte Constitucional que en circunstancias similares ampara los derechos fundamentales de los accionantes:

Sentencia T-1225/04 ACCION DE TUTELA Y MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Aspectos que se deben tener en cuenta para su procedencia.

La Corte señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia, dado el carácter subsidiario de la tutela, cuando el accionante dispone de otro mecanismo de judicial el juez de tutela ha de analizar (i) si dicho medio

es idóneo y eficaz, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa, (ii) si se presenta un perjuicio irremediable que amerite que la tutela proceda como mecanismo transitorio.

La Corte consideró que la determinación del grado en que el remedio judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger el derecho, ha de ser apreciado en cada caso concreto. Adicionalmente, en caso de que el medio judicial sí fuere eficaz e idóneo, el juez de tutela ha de estudiar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual a su vez exige la presencia de un perjuicio irremediable. Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela.

Así es como en el presente caso se puede advertir que especialmente por la omisión de la CNSC en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y la falta de argumentación suficiente para negarla, amenazan con la frustración laboral, porque los fallos o las decisiones de medidas cautelares del contencioso administrativos se pueden producir cuando ya se hayan provisto las vacantes y los requisitos que hoy se cumplen a cabalidad, especialmente el de la edad de ser menor de 25 años y la certificación de calidades físico atléticas y médicas, por razones naturalmente obvias con el transcurso del tiempo es imposible mantenerlas.

Es así como la Honorable Corte Constitucional ha erigido una amplia línea jurisprudencial que establece la ***acción de tutela como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable***¹

ANTECEDENTES

PRIMERO: Soy bachiller y fue así como fui admitido para las pruebas Saber 11 presentadas en fecha 21 de marzo de 2021. Así cumplí con uno de los requisitos legales para este concurso, por aviso informativo de la CNSC a fin de ampliar la venta de derechos de participación informo que se convalidarían la pruebas presentadas el 21 de marzo.

SEGUNDO: Fiel a la legislación que rige la materia, cumplí con los requisitos del Regimen de Personal del INPEC, Decreto 407 de 1994, artículo 119: *REQUISITOS. Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:*

2.1. Soy ciudadano Colombiano, como lo acredita mi cédula de ciudadanía y sobre lo que no hay discusión.

2.2. Estoy en el ragon de edad entre dieciocho años y menos de veinticinco, para la fecha de inscripción.: no hay discusión.²

2.3. ~~Ser soltero y permanecer como tal durante el curso~~ fue declarado inexecutable por comportar un requisitos irracional y desproporcionado.³

2.4. **Poseo título de bachiller y acredito resultado de los exámenes del Icfes.** Resultado de la prueba presentada el 21 de marzo, contradiciendo lo dicho por la CNSC de que no estaba registrado para presentarlas.

2.5. Tengo definida mi situación militar. No hay discusión.

2.6. Demuestro excelentes antecedentes morales, personales y familiares. No hay discusión.

2.7. No tengo antecedentes penales ni de policía. No está en discusión.

2.8. Obtendré certificado de aptitud médica y psicofísica a través de la aplicación del profesiograma, dispuesto por el concurso antes del paso a la etapa de curso en la Escuela Penitenciaria Nacional.

2.9. Me corresponde aprobar curso en la Escuela Penitenciaria Nacional.

¹ Sentencia T-375/18, C-132 de 2018, Sentencia T-071/21.

² Sentencia C-811/14

³ Sentencia C-099/07

2.10. Se me debe permitir cumplir con las etapas para ser elegible y nombrado en el cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11, según las reglas que se ciñen a la ley y a la Constitución para el concurso establecidas por la CNSC y el INPEC.

TERCERO: La CNSC de manera autónoma, esto es sin contar con la firma de la entidad interesada INPEC reglamenta la mencionada Convocatoira incluyendo el requisito de acreditar resultado de pruebas ICFES, con posterioridad a través de aviso informativo da a conocer que se convalidarían las pruebas del ICFES presentadas el 21 de marzo, acerdité mi inscripción para presentarlas en esa fecha y a la fecha de presentación de este escrito ya cuento con los resultados de la prueba.

3.1. Con la interpretación de esta norma abiertamente contraria a la Ley y a la Constitución, pretende excluirme del concurso, aún habiendo informado que se convalidaría.

3.2. Presenté reclamación en cumplimiento de las reglas del concurso, solicitando la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, porque es evidente y grosera la oposición de esta interpretación exageradamente exegética con las normas de rango legal y constitucional.

3.3. La CNSC omite dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad e insiste en que las reglas del concurso fueron dadas a conocer y que ese hecho les otorga legitimidad aún sin pronunciarse de fondo en las razones por las que desatienden el cumplimiento de principios constitucionales que obligan a la administración a respetar la jerarquía de las normas. No convalida el documento subido y dice que confirmó con el ICFES sobre mi inscripción, hecho totalmente falso porque a la fecha ya cuento con el resultado de la prueba ICFES presentada el 21 de marzo.

3.4. La CNSC cita a los demás aspirantes para presentar pruebas escritas para fecha veinte (20) de junio de 2021, sin dejarme espacio para el ejercicio de mecanismos idóneos que amparen mis derechos fundamentales y las instituciones jurídicas del derecho constitucional.

3.5. Revisado mi perfil de SIMO, através del cual se notifican las citaciones a presentar pruebas, evidencio que a la fecha de presentación de esta tutela, no he sido citado hasta la fecha y así se mantiene la vigencia y ejecución de una interpretación extremadamente formal que me excluye por no haber identificado que me encuentre en el registro para presentar el ICFES el 21 de marzo.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Las acciones y omisiones principalmente de la CNSC violan los derechos fundamentales enmarcados en el principio de la dignidad humana: al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de la confianza legítima y la primacía de la Constitución.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Cuando especialmente la CNSC desconoce a través de sus acciones y omisiones la garantía del mérito para ocupar cargos públicos, aún siendo evidente que la interpretación de sus reglas están en contravía de normas superiores, fijando un requisito exageradamente formal, desproporcionado e irracional se opone al bloque de constitucionalidad conformado por Preámbulo de la Carta Política, los artículos 1, 53, 125, 126, y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclamo debidamente ratificados por el Congreso de la República, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción; además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos. En especial la posibilidad de todo ciudadano para acceder a los cargos de la administración pública, sin más exigencias que la demostración de su mérito y no conceptos subjetivos relacionados con su ideología, filosofía, orientación política. Es por eso que el Regimen de Personal del INPEC, incluyó un requisito mínimo como la acreditación de resultado del ICFES, que se superó, aún siendo claro que la norma se refiere al cumplimiento del requisito para la posesión en el cargo.

RAZONES LEGALES:

La única justificación para mi exclusión del concurso de méritos que otorga le CNSC, a través de la plataforma SIMO es la siguiente:

“El aspirante no cumple con los requisitos mínimos solicitados por el empleo, toda vez que no aporta Informe de Resultados expedido por el ICFES.”

Eso no es cierto, porque si aporté constancia de inscripción para presentar la prueba el 21 de marzo, a través de mi reclamación, presentada dentro de las reglas del concurso, he propuesto la aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación es procedente por presentarse contradicción entre una norma de rango reglamentario contraria a las de rango legal y por lo tanto oponiéndose a principios de rango constitucional.

Por eso debo insistir en la invocación de la aplicación de los principios, reglas y subreglas constitucionales, con el fin de preservar mis garantías especialmente relacionadas con el acceso al empleo público.

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”⁴

Es así como vemos que en la respuesta de de la CNSC, subida a la plataforma de SIMO, en fecha 14 de mayo de 2021, se omite la aplicación de esta herramienta, NO se justifica con argumentos jurídicos razonables, las razones por las que se niega, se refiere al conocimiento de las reglas por parte de los aspirantes y deja sin resolver de fondo la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad al caso concreto, procede a citar a las pruebas escritas y me mantiene excluido de manera injusta y arbitraria porque a la fecha de presentación de esta acción no me otorga respuesta de fondo ante la propuesta de la mencionada herramienta constitucional suficientemente invocada, argumentada y justificada, así:

Presenté pruebas del ICFES saber 1, en fecha 21 de marzo de 2011 y tuve que esperar hasta obtener los resultados de esa prueba para invocar el amparo constitucional a fin de que no quede duda de la equivocación de la CNSC al afirmar que no aparecía en la base de datos del ICFES para presentar la prueba el 21 de marzo.

Es así que le corresponde a la CNSC dar aplicación excepcional al requisito legal y no ponderar como superior una regla diseñada en contra de la Ley, que como si ello fuere poco se interpreta de manera exageradamente formal, sin aceptar tampoco que se hayan hecho las aclaraciones en la reclamación.

Este desconocimiento normativo además me discrimina injustamente. En mi caso muy particular se torna irrazonable y desproporcionada la motivación para mi exclusión del concurso, porque los requisitos referentes a la acreditación de bachillerato y RESULTADOS PRUEBA ICFES se refieren a la posesión en el cargo y no para el acceso a los concursos públicos de méritos.

Dicho de otra manera por más que se revise la legislación general⁵, no es posible encontrar argumento razonable de la exigencia exegética de acreditar RESULTADO DEL ICFES, si fue un error de posible errada información y no dar credibilidad a la constancia que de mi parte subí a SIMO, ello además contradice el postulado de la buena fe.

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU132/13

⁵ Decreto 407 de 1994: ARTÍCULO 119, 4. *“Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades y acreditar resultado de los exámenes del Icfes.”*

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de Pruebas solicito al señor Juez se sirva decretar, tener como tales y practicar efectivamente las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS EN COPIA SIMPLE

1. Reclamación con invocación de la herramienta de excepción de inconstitucionalidad.
2. Respuesta otorgada a la reclamación por la CNSC.
3. Acreditación de resultado de la prueba del ICFES saber 11.
4. Pantallazos de la plataforma SIMO, acreditando los hechos narrados.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela, invocando los mismos hechos, pretensiones y derechos expresados en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Ruego amparar mis derechos fundamentales, como mecanismo transitorio y mientras se agotan los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, enmarcados en el principio de la dignidad humana: al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de la confianza legítima y la primacía de la Constitución.

En consecuencia ordinar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que acepté la corrección del requisito de acreditar resultados de prueba ICFES saber 11 y proceda a permitirme la continuidad en el proceso de selección para ocupar cargo público por méritos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL⁶:

Respetuosamente invoco el contenido del Decreto 2591 de 1991, artículo 7, le solicito Señor Juez se decrete como medida provisional con la admisión de la acción de tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, procedan a citarme para presentar las pruebas escritas el veinte (20) de junio de 2021 y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se han ejecutado estas pruebas y se puede concretar un perjuicio irremediable porque aún reintegrado al proceso NO podría continuar con las demás etapas y además NO sería proporcionado una medida como suspender la ejecución de las pruebas en las fechas señaladas en contra de los derechos que les asiste a los demás aspirantes.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Telefonos: (1) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Las vinculadas:

1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 # 27-48 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 2347474 Ext 1372, 2883121, email: notificaciones@inpec.gov.co, tutelas@inpec.gov.co, direccion.general@inpec.gov.co.
2. Universidad Libre en Calle 8 No. 5-80 Bogotá D. C. Teléfono: (1) 3821000. Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

La parte accionante: Las recibe en Calle 3a bis #14 a 18 Versalles en Florencia-Caquetá. Tel. Cel. : 3133729218 Correo electrónico rojastato66@gmail.com

⁶Corte Constitucional Sentencia T-103/18

Del Honorable Juez con todo respeto

Atentamente,

YASER ULISES VARON ROJAS

C.C. No. 1006503500